

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 084-2020

QUE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE REFERENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE) CONTRA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), EN VISTA DE QUE EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE MANIFIESTAMENTE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de apertura de un procedimiento sancionador administrativo promovida ante este órgano regulador, marcada por la correspondencia núm.199189, por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., (CLARO)** por la presunta afectación a la seguridad nacional y de prácticas anticompetitivas por el lanzamiento de los servicios VoLTE sin antes cumplir con las obligaciones esenciales de seguridad nacional, en lo que respecta a las potenciales violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Reglamento de Libre y Leal Competencia núm. 022-05 y otras normativas emitidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Objeto	3
III. Introducción	4
IV. Consideraciones de Derecho	4
A. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-	4
B. Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador y solicitud de inicio de investigación preliminar.	5
C. Sobre el fondo de la denuncia y resultados de investigación preliminar iniciada conforme la denuncia interpuesta por ALTICE que solicita la apertura de procedimiento sancionador administrativo contra CLARO.	7
V. Parte Dispositiva	12

I. Antecedentes

1. En fecha **27 de diciembre de 2019**, mediante la correspondencia núm. **199189**, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, presentó formal denuncia contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por presunta afectación a la seguridad nacional y prácticas anticompetitivas por el lanzamiento de los servicios VoLTE. Dicha concesionaria solicita en concreto lo siguiente:

“PRIMERO (1°): ACOGER en cuanto a la forma, como bueno y válido nuestro escrito de Denuncia de afectación a la seguridad nacional u de prácticas anticompetitivas imputables a la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) por lanzamiento realizado de servicios VoLTE sin antes cumplir con obligaciones esenciales de seguridad nacional e INSTRUMENTAR el inicio de un procedimiento administrativo sancionador conforme a las facultades que le han sido conferidas al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, en su calidad de órgano regulador por la Ley núm. 153-98 General de las Telecomunicaciones muy particularmente el art. 78 literales d), h) y k).

SEGUNDO (2°): De confirmarse la actividad denunciada, DECLARAR que COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) ha incurrido en las faltas administrativas que se detallan a continuación al ofertar el servicio denominado VoLTE sin haber realizado los ajustes necesarios para permitir el intercepto legal de las comunicaciones:

- a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia;*
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados;*

CUARTO (4°): confirmadas las faltas administrativas, SANCIONAR a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), al pago de los cargos por incumplimiento que corresponden según la tipificación de la falta, en razón de las violaciones confirmadas y la graduación dada por la Ley núm. 153-98 General de las Telecomunicaciones.

QUINTO (5°): ORDENAR a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), a:

- c) el cese inmediato de las conductas tipificadas como faltas administrativas;*
- d) el cese de la comercialización y provisión de los servicios de VoLTE hasta tanto no haga los aprestos de lugar que permita el intercepto legal; y*
- e) publicar durante tres (3) días consecutivos en por lo menos dos (2) periódicos de circulación nacional, avisando que el servicio de voz brindado sobre la red LTE o VoLTE queda suspendido de manera definitiva, hasta tanto el INDOTEL no autorice su restablecimiento, luego de haber comprobado la correcta implementación de las medidas*

que permitan la interceptación legal de las comunicaciones, dicho texto debe ser previamente aprobado por el INDOTEL” (sic).

2. En fechas 7 y 10 de enero de 2020, a través de los correos electrónicos núm. PR-CE-000001-20 y PR-CE-000002-20, los ingenieros del Departamento de Regulación Rafael Sánchez y José Domínguez realizaron sus observaciones técnicas en relación a lo denunciado por **ALTICE**.
3. En fecha 15 de enero de 2020, a través de la comunicación núm. DE-0000059-20 el **INDOTEL** le notificó a **CLARO** la denuncia de **ALTICE** y se solicitó el suministro de toda la información disponible sobre su servicio VoLTE, con especial atención a la supuesta imposibilidad de interceptación legal de llamadas cursadas con dicho servicio.
4. En fecha 24 de enero de 2020, mediante la correspondencia núm. 199934, **CLARO** remitió al **INDOTEL** la información relativa al funcionamiento del servicio y la compatibilidad en los supuestos en que se solicite la interceptación legal de usuarios que tengan contratado el servicio VoLTE.
5. En fecha 29 y 30 de enero de 2020, el Departamento de Regulación del **INDOTEL** verificó la información suministrada por **CLARO**, emitiendo sus consideraciones las cuales se encuentran contenidas en los documentos núm. PR-CE-000008-20 y PR-CE-000009-20 y PR-CE-000010-20.
6. En fecha 17 de febrero de 2020, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia remitió a la Dirección Ejecutiva el informe **PR-I-000002-20**, contentivo de la investigación preliminar respecto de la denuncia incoada por **ALTICE** contra **CLARO** por la presunta afectación a la seguridad nacional y prácticas anticompetitivas por el lanzamiento de los servicios VoLTE.
7. En fecha **19 de octubre de 2020**, a través de la comunicación núm. **DE-0001889-20** el **INDOTEL** le notificó a **ALTICE** el informe presentado por la Dirección Ejecutiva que recomienda el archivo de la denuncia.
8. En consecuencia, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer del dictamen producido por la Dirección Ejecutiva como órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo y de las pretensiones de las partes intervinientes, en sus respectivas calidades, a los fines de determinar si en este caso procede o no el archivo del expediente de que se trata.

II. Objeto

9. El presente caso se conforma de la denuncia y solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo, marcada con correspondencia núm. 199189, en fecha 27 de diciembre de 2019, interpuesta por **ALTICE** contra **CLARO** por la presunta afectación a la seguridad nacional y prácticas anticompetitivas por el lanzamiento de los servicios VoLTE.
10. En este sentido, el Consejo Directivo se encuentra apoderado de la solicitud de intervención por parte de este órgano regulador, para lo cual el funcionario instructor ha

remitido las conclusiones de su investigación preliminar y ha solicitado que este órgano: *decida si procede o no el archivo del expediente del presente caso.*

III. Introducción

11. A continuación, procedemos a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, hemos estructurado de la siguiente manera:
- A) Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables;
 - B) Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador y la solicitud de inicio de investigación preliminar; y
 - C) Sobre el fondo de la denuncia y los resultados de la investigación preliminar iniciada respecto de la denuncia interpuesta por **ALTICE** contra **CLARO** y solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo.

IV. Consideraciones de Derecho

A. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

12. Que, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 217 de la Constitución Dominicana, el régimen económico de la nación se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.
13. De acuerdo con su artículo 147, numeral 3, la Constitución Dominicana establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.
14. Que, de igual manera, el artículo 50 de la Constitución Dominicana establece que el Estado favorece y vela por la competencia libre y leal, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, así como de otras desviaciones del mercado.
15. Que, la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 77, literal “b” dispone como uno de los objetivos del órgano regulador *“garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

16. Asimismo, dentro de las funciones conferidas por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, en materia de defensa de la competencia, en los literales “b” y “d” del artículo 78 se le consigna la responsabilidad de *regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario; y prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, respectivamente.*
17. Que este órgano regulador, conforme lo expresa la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su **artículo 78 acápites h y r**, se encuentra investido de las facultades para **controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones (...)**; así como *ejercer la inspección en los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones (...).*
18. De igual manera, el Reglamento de Libre y Leal Competencia emitida mediante resolución núm. 022-05, establece en su artículo 5 literal “b”, que para la correcta aplicación de las normas sobre libre y leal competencia, el **INDOTEL ejercerá las funciones y facultades de investigación, prevención, corrección y sanción de las prácticas restrictivas y desleales de la competencia.**

B. Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador y solicitud de inicio de investigación preliminar.

19. Que, en este sentido, fue dictado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones (en lo adelante, “RLLC”), por Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo. El indicado reglamento establece, en su artículo 5, literal “b”, que para la correcta aplicación de las normas sobre libre y leal competencia, el **INDOTEL** ejercerá las funciones y facultades de investigación, prevención, corrección y sanción de las prácticas restrictivas y desleales de la competencia, en la forma prevista por la Ley, el propio Reglamento y en las demás normas aplicables.
20. Que, en virtud de lo antes expuesto, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley, y los deberes y funciones encargados al **INDOTEL** por dicha norma, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador ha habilitado, de manera incontrovertible, a este ente regulador para la facultad de ejercer la potestad sancionatoria, estableciendo, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos, delegando en su Consejo Directivo la función de imponer las sanciones por comisión de las faltas graves y muy graves previstas por la Ley.
21. Que, al amparo de dichas facultades, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de la denuncia e inicio de investigación preliminar interpuesta por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, por presunta afectación a la seguridad nacional y prácticas anticompetitivas por el lanzamiento de los servicios VoLTE sin cumplir con las obligaciones de seguridad nacional.

22. En tal virtud, **ALTICE** ha solicitado a este órgano regulador que tras la realización de una investigación formal sobre los hechos denunciados se proceda a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo contra **CLARO**.
23. Que, en cumplimiento de esta solicitud es deber del **INDOTEL** observar el cumplimiento de las normativas establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Sancionador Administrativo núm. 107-13, a los fines de que sus actuaciones se enmarcan dentro del debido proceso administrativo y garanticen la tutela administrativa efectiva.
24. Que en base al principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, se establece que tales competencias serán ejercidas por funcionarios u órganos administrativos distintos.
25. Que el Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** aprobado vía la Resolución núm. 081-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución núm. 057-18, de fecha 8 de agosto de 2018, ha establecido que la función instructora (...) sea ejercida por la Dirección Ejecutiva, cuyo deber es instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y garantizar las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela administrativa y del debido procedimiento; que, por su parte, el Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador y en conformidad con sus funciones, es el órgano administrativo que emitirá la decisión a intervenir para finalizar el procedimiento del que ha sido apoderado por el funcionario instructor.
26. Que, este Consejo Directivo, ha podido evidenciar que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de funcionario instructor, previo al inicio de un procedimiento sancionador administrativo, ha observado las disposiciones legales contenidas en la referida Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo dictado por este Consejo Directivo, relativas a la obtención y tratamiento de información que ameriten del referido procedimiento.
27. Sobre este particular, el artículo 26 de dicha Ley, establece que la Administración ha de adoptar las decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración, de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados;
28. De igual forma, la Ley núm. 107-13 señala que en la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse

para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer.

29. En consonancia con estas disposiciones, el Reglamento de Libre y Leal Competencia dictado por este Consejo Directivo, en su artículo 20 establece lo siguiente:

*“**Artículo 20.-** Investigación Preliminar En cumplimiento de las atribuciones que de manera particular le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley, y con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el INDOTEL, en la persona de su Director Ejecutivo, quien actuará mediante instrucción del Consejo Directivo, deberá iniciar de oficio o por solicitud formal hecha por un tercero en la forma que se indicará más adelante, una investigación preliminar cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una investigación formal.”*

30. Que, de igual manera, el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo establece en su artículo 8 una Etapa de Actuaciones Previas, a los fines de determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento, así como la identidad del o los presuntos responsables y otros aspectos relevantes.
31. Que, conforme lo expresa el artículo 19 (2) del Reglamento de Libre y Leal Competencia, en la investigación, análisis y valoración de las conductas definidas expresamente en los capítulos II y V de dicho reglamento, el **INDOTEL** habrá de considerar siempre los elementos constitutivos de cada conducta.
32. Que, la práctica desleal, que podrían llevar a cabo las empresas, consistente en la obtención de una ventaja competitiva frente a otros competidores por la vulneración de las normas jurídicas constituye una conducta prohibida por el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el sector de las Telecomunicaciones, en su artículo 17, y tipificada por la Ley General de las Telecomunicaciones como restrictiva de libre y leal competencia. Y, en este sentido, es función primordial del **INDOTEL** proteger y garantizar la existencia de una competencia leal, sostenible y efectiva en la prestación de comercialización de estos servicios y productos, por lo que mantiene competencia para investigar, prohibir y sancionar, si procede, las conductas prohibidas en el mercado de las telecomunicaciones.
33. Que, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por el referido artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo y 20 del RLLC, la Dirección Ejecutiva, en su indicada calidad, comisionó a la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, a los fines de que realizara un informe interno en relación a la necesidad de recolección de información para la investigación preliminar *respecto la presunta configuración de la práctica desleal consistente en ventaja competitiva frente a los competidores mediante la vulneración de una norma jurídica o técnica contra **CLARO**.*

- C. Sobre el fondo de la denuncia y resultados de investigación preliminar iniciada conforme la denuncia interpuesta por ALTICE que solicita la apertura de procedimiento sancionador administrativo contra CLARO.**

34. Que, mediante denuncia presentada a través de correspondencia núm. 199189, **ALTICE** argumenta que *previo a la comercialización del servicio VoLTE, al tratarse de un servicio completamente nuevo, se hace necesaria la capacitación del personal técnico de las autoridades y simultáneamente hacer las pruebas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del intercepto legal, procedimiento que **CLARO** presuntamente se encuentra vulnerando.*
35. Que, en síntesis, **ALTICE** alega en su denuncia que **CLARO** se encuentran ejecutando las siguientes conductas:
1. *La realización de prácticas restrictivas a la competencia, consistente en una conducta desleal con la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.*
 2. *El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados.*
36. Que el Departamento de Regulación y Defensa de la Competencia, en fecha 7 de enero de 2020, emitió la opinión técnica respecto del servicio VoLTE con el núm. OR-CE-02-20, en la que concluye que:
- “Pese a que las prestadoras se encuentran obligadas a garantizar la interceptación de las comunicaciones, conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos, no existe en el Contrato de Concesión de CODETEL (actualmente COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS) obligación alguna que imponga a la prestadora dar información a las Agencias de Seguridad Nacional sobre cambios o implementación de nuevas tecnologías para hacer factibles las interceptaciones de las comunicaciones por orden judicial. Pues, el conocimiento previo de terceros sobre nuevas tecnologías podría afectar sus planes estratégicos y de marketing”.*
37. Que, en el mismo sentido, en fecha 10 de enero de 2020, el señor Rafael Sánchez Melo, Ingeniero del Departamento de Regulación y Defensa de la Competencia emitió su opinión en cuanto a sus observaciones técnicas:
- “Es tarea de las Agencias de Seguridad Nacional, no de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, el utilizar la tecnología adecuada para poder escuchar, descifrar o decodificar lo transmitido por el canal. Esto en caso de que la concesionaria no tenga disponible una parte del canal de la transmisión sin ningún tipo de codificación”.*
38. En este tenor, conjuntamente con la notificación de la denuncia, se solicitó a **CLARO** el suministro de toda información técnica de su servicio VoLTE, en especial atención a la posibilidad de interceptación. Dicho requerimiento fue respondido en fecha 24 de enero de 2020, mediante correspondencia núm. 19993 en la cual **CLARO** informa lo siguiente:
- *El servicio VOLTE fue lanzado comercialmente por CLARO el 24 de octubre de 2019, para los clientes del segmento consumidor, tarifario y prepago, con líneas móviles de CLARO.*

- *Antes del lanzamiento, y durante el desarrollo del proyecto, se identificaron funcionalidades que eran pre-requisitos para poder lanzar el servicio, entre ellos se identificó la plataforma LI con la cual se gestionan las interceptaciones.*
- *Para evitar cualquier incumplimiento con el proceso de interceptación fue necesario levantar un plan de acción “provisional” para lograr este propósito.*
- *La solución definitiva en los sistemas de CLARO está en curso y tiene fecha de completación programada para Marzo del 2020.*
- *Hasta el momento, CLARO no ha recibido ningún requerimiento de interceptación que involucre algún número con servicio VOLTE. Mas se encuentran preparados para tal solicitud.*

39. En virtud de las investigaciones y observaciones técnicas realizadas, el Departamento de Regulación y Defensa de la Competencia levantó el informe núm. PR-I-000002-20, en el que se concluye de la siguiente manera:

- En virtud de lo que antecede, y consonancia con lo establecido por la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 respecto de las prácticas e interceptaciones legales; la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia en lo relativo a prácticas desleales; luego de agotar el proceso de investigación y análisis descrito en el presente informe de investigación preliminar; quienes suscriben son de criterio de que en el caso que nos ocupa no existen indicios que apuntan hacia la comisión de una conducta desleal consistente en la obtención de una ventaja competitiva frente a otros competidores mediante la vulneración de una norma jurídica en lo relativo al lanzamiento y comercialización del servicio VoLTE, toda vez que no se infringen las normas legales y técnicas que reglamentan la interceptación de las telecomunicaciones.
- Quienes suscriben recomiendan la *desestimación y el archivo del expediente* en función de que el hecho denunciado no constituye manifiestamente una infracción administrativa en competencia de este órgano regulador, conforme el artículo 7 (d) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 081-17.
- Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las reglas concernientes al debido proceso y el derecho de defensa de los administrados, recomendamos al Honorable Consejo Directivo que, una vez tome conocimiento y delibere respecto del contenido del presente informe, autorice la notificación de la decisión tanto a **ALTICE** como a **CLARO**, para los fines pertinentes.

40. Que la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 define las prácticas desleales como “(...) *toda acción deliberada tendente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como: a) Publicidad engañosa y destinada a impedir o limitar la libre competencia (...).*”

41. Tanto el artículo 4 literal 3, del Reglamento de Libre y Leal Competencia núm. 022-05, así como el artículo 11 literal f) de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-05,

consideran como conducta de competencia desleal el *prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica*.

42. Que para configurarse los elementos constitutivos de la infracción denuncia deben darse dos elementos: (i) la vulneración de una norma legal o técnica; y causalmente, (ii) la obtención de una ventaja competitiva significativa en el mercado. Ante este supuesto, es necesario determinar las normas que presuntamente se encuentra vulnerando **CLARO**, a saber: la Constitución Dominicana, el Código Procesal Penal, la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y, fundamentalmente, la Ley General de las Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia.
43. Que, conforme lo expresa la Constitución Dominicana, en su artículo 44 (3), la interceptación de telecomunicaciones tiene una naturaleza excepcionalísima y de urgencia, por lo cual, aunque se vulnera el derecho fundamental a la intimidad, podrá ser ejecutada bajo *orden de autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustentación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso*.
44. Que, conforme lo expresa la Ley de Crímenes y Delito de Alta Tecnología, núm. 153-07 en su artículo 54 literal I), es competencia del Ministerio Público *“realizar la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real, según procedimiento establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal para la investigación de todos los hechos punibles (...)”*.
45. Del mismo modo, el artículo 5 de las Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 declara secretas e inviolables las telecomunicaciones, pero exige a su vez permitir excepcionalmente las intervenciones judiciales de acuerdo al derecho común y las leyes especiales.
46. Que, conforme las especificaciones legales que anteceden, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán dar las facilidades cuando se requiera interceptar u obtener datos informáticos en las investigaciones que lleven a efecto el Ministerio Público o agencia correspondiente mediante sus propios equipos de interceptación.
47. Que, el hecho de “facilitar o permitir”, obligación de hacer, ordena a las prestadoras a prever en sus servicios y nuevas tecnologías la capacidad o soluciones para que dicha intervención pueda ser ejecutada.
48. Que se ha comprobado, mediante instrucción de la Dirección Ejecutiva, que:
 - (i) No existe impedimento técnico que, en caso de la correspondiente solicitud legal, impida las llamadas cursadas por medio del servicio VoLTE. Por lo que, las implicaciones a la seguridad nacional denunciada por **ALTICE** no tienen base técnica.
 - (ii) Conforme la información suministrada, **CLARO** ha evaluado técnicamente la compatibilidad de los sistemas y equipos de interceptación de las Agencias de Seguridad Nacional con su nuevo servicio VoLTE. De modo que, si bien el nuevo servicio VoLTE, por diseño, es más robusto en materia de codificación y por ende al

momento de interceptar es más difícil de hacerlo, el plan de acción provisional definido por **CLARO** daría solución a las solicitudes de interceptación legal que sean requeridas a dicha empresa.

(iii) No se han realizado solicitudes de interceptación legal para servicios VoLTE.

49. Que, respecto de la competencia de este órgano regulador para vigilar y corregir prácticas restrictivas de libre y leal competencia y de competencia desleal, no se demuestra que la prestadora denunciada haya impedido la interceptación legal en sus servicios VoLTE. Consecuentemente, no se evidencia la vulneración de las normas legales y técnicas relativas a la interceptación.
50. Que, en orden a lo establecido por el RLLC en su artículo 19 (2), no se cumplen los elementos constitutivos de la infracción administrativa, siendo este elemento primordial para adentrarnos ante la conducta tipificada por el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones núm. 022-05, en su artículo 17 literal k) como *“efectiva realización de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica”*.
51. Que, conforme el artículo 7 (d) del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo cuando el **hecho no constituya manifiestamente una infracción administrativa**, el funcionario instructor puede recomendar al órgano decisor el archivo del expediente; y, asimismo, el artículo 7.1 de dicho reglamento dispone que: en caso de que el procedimiento haya sido promovido con motivo de una denuncia, el funcionario instructor deberá, juntamente con la remisión de su dictamen al Órgano Decisorio, ponerlo en conocimiento del denunciante o, en su caso, de todas las partes, para que éstas manifiesten al Órgano Decisorio si tienen objeción al respecto. En este caso, cualesquiera objeciones deberán ser presentadas por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del dictamen. Las objeciones depositadas fuera de plazo, serán inadmisibles. Oídos los interesados, el órgano decisorio deliberará sobre si procede o no el archivo del expediente.
52. Este Consejo Directivo ha podido constatar que las actuaciones previas realizadas por el Funcionario Instructor, han sido realizadas en el marco de la ley, garantizando el debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva y de acuerdo a las disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13 y el Reglamento Sancionador Administrativo y en este sentido no se recibieron objeciones por parte del denunciante.
53. Que, para el ejercicio de esta potestad sancionadora, atribuida legalmente al órgano regulador, este Consejo Directivo se encuentra plenamente investido de las facultades y competencia para emitir la decisión final ante la posible comisión de una infracción administrativa establecida mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
54. Que, en virtud de todo lo antes expuesto, luego de haber realizado las actuaciones previas del procedimiento a las que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo núm. 081-17 y, conjuntamente, el artículo 20 del RLLC, ante la ausencia de indicios de violación del artículo 5 literal de la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 y el artículo 17.1 (k), y dando cumplimiento con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento núm. 081-17, relativo al archivo de las

actuaciones, este órgano colegiado procede a acoger las recomendaciones realizadas por el funcionario instructor y, por tanto, procederá a ordenar en el dispositivo de la presente resolución el archivo del expediente contentivo de la denuncia realizada por **ALTICE** debido a que el **hecho no constituye manifiestamente una infracción administrativa**, por lo que no procede iniciar un procedimiento sancionador administrativo contra **CLARO** toda vez que no se ha impedido facilitar la conexión ante la interceptación legal, obligación de concesionarias de servicios de telecomunicaciones y, consecuentemente, no se demuestra la vulneración de una norma jurídica. En tanto, no se configura la conducta desleal consistente en *“la efectiva realización en el mercado de ventaja competitiva adquirida frente a los competidores por la vulneración de una norma jurídica”*.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, promulgada el 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2018;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15;

VISTA: La Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología núm. 53-07, promulgada el 23 de abril de 2007;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia núm. 022-05, del 24 de febrero de 2005;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado vía resolución del Consejo Directivo núm. 081-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, modificado parcialmente por Resolución núm. 057-18 de fecha 8 de agosto de 2018;

VISTA: La denuncia realizada por **ALTICE** mediante correspondencia núm. 199189;

VISTO: El informe PR-I-000002-20 de investigación preliminar de fecha 17 febrero de 2020, instruido por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como funcionario instructor, con motivo de la solicitud de investigación y apertura de procedimiento sancionador administrativo contra **CLARO**.

VISTA: La comunicación DE-0001889-20 de la Directora Ejecutiva dirigida a **ALTICE** en fecha 19 de octubre de 2020, remitiendo la recomendación de archivo del expediente;

VISTO: El conjunto de piezas que integran el presente expediente administrativo.

V. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, el archivo del expediente contentivo de la denuncia realizada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en vista de que el hecho no constituye manifiestamente una infracción administrativa pasible de sanción contra **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, así como la publicación en la página web que esta institución mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo